



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00214-00

Estando el proceso al despacho para estudiar sobre su admisibilidad, de entrada se evidencia que dentro del asunto se coligen pretensiones que desbordan la competencia de este despacho judicial, y que su conocimiento corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito.

Al respecto el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, indica:

*“...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.*

En el mismo sentido, el artículo 11 del mismo código prevé:

***“...COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil...”.***

Así las cosas, de la lectura de las normas invocadas es factible deducir que en los conflictos en los cuales se debatan aspectos inherentes a la seguridad social, estos deberán ser conocidos por la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. En el caso en concreto, de la lectura de la demanda se concluye que sus pretensiones se encuentran encaminadas a suscitar una controversia con la EPS SALUD TOTAL, por el no pago de unas incapacidades de tipo laboral, por ende, sin necesidad de elevar mayores argumentaciones, encontrándose la demanda inmersa dentro de lo establecido en las normas regulativas de la materia, se procederá a su rechazo y se ordenará que por la Oficina de Reparto, se remita la presente demanda a la jurisdicción competente para ello.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.**, para que avoquen su conocimiento. Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 64 del 9-may-2024*

Gss

()